

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 01 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar corrió en los días 10, 11, 15, 16, 17 de junio de 2021, y para excepcionar simultáneamente los días 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24 de junio de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que recibió el correo de notificación el 04 de junio de 2021, teniéndose por notificado el 09 de junio de 2021, en dicho lapso se pronunció a través de apoderado de confianza, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 17001-31-10-006-2021-00174-00**  
**Ejecutivo de Alimentos**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** por la señora **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ CARVAJAL**, representante legal del menor **J.J.M.M.**, contra el señor **JORGE LEONARDO MARTÍNEZ RÍOS**.

**2. ANTECEDENTES**

A través de apoderado de confianza, la ejecutante **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ CARVAJAL**, actuando en representación de su menor hijo **J.J.M.M.**, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ ZAPATA**, con el fin de obtener el pago de cuotas alimentarias.

Sustenta la petición manifestando que mediante acta de conciliación extrajudicial No. 00579 suscrita por las partes el 13 de junio de 2012 ante el Centro de Conciliación Fanny González Franco de la Universidad de Caldas, se fijó cuota alimentaria en favor del menor en un monto de \$150.000 mensuales, pagaderas en dos quincenas los días 03 y 18, para ser entregadas directamente a la actora, a partir de julio de 2012, con un incremento anual en el mismo porcentaje fijado para el índice de precios al consumidor por el gobierno nacional. Refiere que el demandado no le ha cancelado los valores desde el mes de junio de 2017.

Mediante auto de 26 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose personalmente al correo electrónico, bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se verifica en la constancia de envío y recibido de correo electrónico obrante en el proceso, quien dio respuesta a la demanda, pero sin proponer medios exceptivos.

**3. CONSIDERACIONES**

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

**3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las

sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a su hijo J.J.M.M.

### 3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó registro civil de nacimiento del menor, acta de conciliación de 13 de junio de 2012.

### 3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Mediante acta de conciliación extrajudicial No. No. 00579 suscrita por las partes el 13 de junio de 2012 ante el Centro de Conciliación Fanny González Franco de la Universidad de Caldas, se fijó cuota alimentaria en favor del menor en un monto de \$150.000 mensuales, pagaderas en dos quincenas los días 03 y 18, para ser entregadas directamente a la actora, a partir de julio de 2012, con un incremento anual en el mismo porcentaje fijado para el índice de precios al consumidor por el gobierno nacional. Refiere que el demandado no le ha cancelado los valores desde el mes de junio de 2017.

No se ha dado cumplimiento al pago de la cuota desde el mes de junio de 2017, a lo que se obligó el demandado.

El apoderado del demandado dio respuesta a la demanda, discrepa de las pretensiones aludidas por la parte ejecutante al considerar que las partes pactaron inicialmente una cuota por valor de \$150.000 y que solo se incrementaría en el porcentaje del IPC a partir del año 2018, dado que llegaron a un acuerdo transaccional donde aduce que la parte demandante aceptó iniciar de nuevo con la suma de \$150.000.

Se duele de sus problemas económicos, anuncia que posee obligación alimentaria por el nacimiento de un nuevo hijo, reconoce no haber realizado los incrementos correspondientes a través del paso del tiempo, realizando solamente el pago de la cuota pactada inicialmente por valor de \$150.000 mensuales.

Solicita no ser condenado en costas, aduciendo haber obrado de buena fe, reconoce su incumplimiento en cuanto al incremento anual de la obligación con el alimentario y lo justifica con su falta de empleo y el compromiso natural con su otro hijo.

La parte convocada no blande ningún medio exceptivo en su favor.

### 3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Subraya el Juzgado).

### 3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero dejadas de cancelar por cuota alimentaria desde junio de 2017 en favor del menor J.J.M.M., por las

que se pudieran haber causado durante el trámite del proceso y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como los intereses legales por el mismo tiempo.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, la cuota fijada en el año 2012 corresponde al valor de \$150.000, aporta el demandado el acuerdo transaccional suscrito el 23 de mayo de 2017 donde se estipula:

*“2. La parte accionada a la firma del presente documento se compromete a cumplir cabalmente con la cuota alimentaria como quedo (sic) consignado en al acta de conciliación que prestó merito (sic) ejecutivo dentro del presente proceso...”*

Por su parte el acta de conciliación aludida, suscrita el 13 de junio de 2012, indica:

*“1. El señor JORGE LEONARDO MARTÍNEZ RÍOS, se compromete con la señora LUISA FERNANDA MARTÍNEZ CARVAJAL, a cancelar una cuota alimentaria a favor de su hijo menor ..., por un valor de ciento cincuenta mil pesos M/C (\$150.000.00) mensuales, en cuotas de setenta y cinco mil pesos M/C (\$75.000.00) quincenales, pagaderos los días 03 y 18 de cada mes; dicha cuota será entregada personalmente por el señor JORGE LEONARDO MARTÍNEZ RÍOS a la señora LUISA FERNANDA MARTÍNEZ CARVAJAL. Dichas cuotas empezarán a regir desde el mes de julio del presente año.*

...

*4. Los valores anteriores aumentaran (sic) en cada cambio de anualidad en el porcentaje que autorice el Gobierno Nacional (IPC)...”*

De los documentos suscritos por las partes se desprende que la cuota se incrementará en el mismo porcentaje del IPC desde el año 2013, no como lo señala el convocado cuando indica que será a partir del año 2018, porque en la transacción se dice que la cuota continuará como quedó consignado en el acta de conciliación, donde se establece claramente no solo el valor de la cuota por \$150.000, sino que además pactan que se incrementará según el IPC de manera anual, por lo tanto, es errónea la interpretación realizada por la parte pasiva de la litis al omitir lo que refiere el acuerdo en lo relacionado con el incremento. Así las cosas, las sumas planteadas por la ejecutante se ajustan a los acuerdos que son base de recaudo ejecutivo y prestan mérito ejecutivo.

En relación con las dificultades económicas y las obligaciones alimentarias que hace notar el señor Martínez Ríos, no son de recibo, teniendo en cuenta que se está frente a un proceso ejecutivo donde no se debate la procedencia o no de un derecho, sino que por el contrario se está haciendo efectivo el derecho ya declarado, por lo tanto, no es este el escenario para ventilar otras obligaciones. No se desconoce los derechos alimentarios de otros menores, pero para hacer valer sus dichos el convocado deberá acudir a las instancias correspondientes para que se valore las circunstancias actuales dentro de un proceso declarativo.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir

adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago del 26 de mayo de 2021, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ CARVAJAL**, representante legal del menor **J.J.M.M.**, contra el señor **JORGE LEONARDO MARTÍNEZ RÍOS**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

**SEGUNDO: ORDENAR el REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$150.000, a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 115 el  
07 de julio de 2021.

*Ilida Nora G. Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria